El régimen electoral de Castilla-La Mancha

Tomás Vidal Marín Profesor Titular de Derecho Constitucional Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL SISTEMA ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA. A. La circunscripción electoral. B. Número de representantes que componen l aAsamblea Legislativa. C. Forma de la candidatura y forma de expresión del voto. D. Fórmula electoral. E. Umbral o barrera legal.— 3. EFECTOS DEL SISTEMA ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1978 ha llevado a cabo una distribución territorial del poder, reconociendo la posibilidad de la existencia en el seno del Estado español de una pluralidad de entes territoriales, las Comunidades Autónomas, a las cuales se les va a reconocer autonomía, tanto política como administrativa. Entes territoriales que van a ser competentes para legislar sobre sus respectivos sistemas electorales, a tenor de la interpretación de la expresión «régimen electoral general» contenida en el art. 81.1 CE realizada por el alto Tribunal, el cual en la temprana STC 38/83 dejó claramente sentado que «el régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del artículo 137 CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos». En consecuencia, para el máximo intérprete de la Constitución las Comunidades Autónomas serían competentes para legislar sobre aquellos aspectos específicos de sus respectivos procesos electorales, entre los cuales se encuentra, por lo que ahora importa, su propio sistema electoral.

Por otra parte, la CE es verdaderamente parca en lo que se refiere al sistema electoral de las Comunidades Autónomas. En este sentido, únicamente

encontramos una referencia explícita al mismo en el art. 152.1 CE, el cual establece el esquema institucional de aquellas Comunidades Autónomas que hubieran aprobado sus Estatutos de Autonomía por el procedimiento previsto en el art. 151 de aquella (Andalucía, Cataluña, Galicia y País Vasco). De conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 152.1 CE, las mencionadas Comunidades Autónomas habrán de tener un Parlamento autonómico, elegido por sufragio universal de acuerdo con un sistema de representación proporcional que debe asegurar la representación de las diversas zonas del territorio. La propia literalidad de la Constitución parece dar lugar a pocas dudas sobre la extensión de lo preceptuado en el tantas veces citado art. 152.1 CE sólo a las llamadas Comunidades Autónomas de vía rápida¹. Sin embargo, y probablemente por lo acontecido en la práctica autonómica así como para evitar el resultado paradójico que conllevaba dicha interpretación literal², el Tribunal Constitucional no ha acogido la misma, sino que, por el contrario, en su STC 225/98 ha considerado que lo preceptuado por el art. 152. 1 CE sobre el sistema electoral es plenamente aplicable a aquellas Comunidades Autónomas de vía lenta siempre que las mismas se hubieran dotado de una Asamblea Legislativa como la que contempla el referido precepto constitucional³.

2. LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL SISTEMA ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA

Castilla-La Mancha, al igual, por lo demás, que el resto de Comunidades Autónomas que integran el Estado español, es competente para regular su propio sistema electoral. En consecuencia, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma delimitar las circunscripciones así como el número de escaños correspondientes a las mismas y su distribución; el número de diputados que

¹ La interpretación literal ha sido la mantenida por la mayor parte de nuestra doctrina. En este sentido, Vid. F. BASTIDA FREIJEDO, «Principios y criterios que informan los sistemas electorales de las Comunidades Autónomas», en VVAA, Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas, vol. I, Granada, 1984, pp. 255 y 256; J. MARCET, «Consenso y disensos de doce años de ley electoral», en Revista de las Cortes Generales, nº 41, 1997, p. 209; y M. BASSOLS COMA, «El sistema electoral español: balance y perspectivas», en Parlamento y sistema electoral, Navarra, 1999.

² En la práctica, las Comunidades Autónomas de vía lenta han acogido en sus respectivos ámbitos de autonomía tanto el esquema institucional como el modelo de sistema electoral que contempla el art. 152.1 CE. Asimismo, la interpretación literal de este precepto constitucional da lugar al resultado paradójico de que las Comunidades Autónomas de vía lenta tendrán mayor autonomía en lo que se refiere a su organización institucional y a la determinación de su sistema electoral que las Comunidades Autónomas de vía rápida habida cuenta del silencio constitucional sobre estos extremos en relación con aquellas.

³ La jurisprudencia sentada por el alto Tribunal en este pronunciamiento no ha sido, sin embargo, unánime. En este sentido, véase el voto particular formulado por CRUZ VILLALÓN en el que se pone de manifiesto la aplicación del art. 152. 1 CE únicamente a las Comunidades Autónomas que aprobaron sus Estatutos por la vía del art. 151 CE.

Por lo demás, la jurisprudencia contenida en este pronunciamiento fue la defendida por cierto sector minoritario de nuestra doctrina. Así, *Vid.* G. TRUJILLO, «El Estado y las Comunidades Autónomas ante la exigencia constitucional del voto igual», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 2, 1981, p. 46 y B. FERNÁNDEZ PÉREZ, «El sistema electoral de las Comunidades Autónomas», en *Sistema*, nº 45, 1981, p. 79.

componen la Asamblea; la forma de las candidaturas; la fórmula electoral o fórmula de traducción de votos en escaños y el umbral electoral; elementos todos estos que constituyen los elementos claves o esenciales de cualquier sistema electoral.

¿Cómo han sido configurados por nuestra normativa electoral autonómica los elementos básicos del sistema electoral castellano-manchego?

A. La circunscripción electoral

Es éste uno de los elementos más importantes, probablemente, el más importante de cualquier sistema electoral. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el marco o ámbito territorial que sirve de base para transformar los votos de los electores en escaños parlamentarios es, según disponen el art. 10.2 del Estatuto de Autonomía y el art. 15 de la Ley electoral, la provincia. Por consiguiente, nuestra Comunidad Autónoma aparece dividida en cinco circunscripciones electorales: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo. De esta forma, Castilla-La Mancha dio cumplimiento a lo estipulado en los acuerdos autonómicos de 1981 suscritos entre el entonces partido en el Gobierno, UCD, y el principal partido de la oposición, el PSOE. Asimismo, esta opción por la provincia no suponía ninguna novedad, sino todo lo contrario, puesto que con ella se reproducía el marco territorial fijado por la CE y por la LOREG para el sistema electoral del Congreso de los Diputados⁴.

En lo que a la distribución de escaños o prorrateo electoral se refiere, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, antes de la reforma del mismo operada por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, se remitía a la Ley electoral autonómica para que la misma llevase a cabo dicho prorrateo. Y el legislador autonómico realizó esta tarea tratando de dar cumplimento a lo estipulado en el art. 10.2 del Estatuto que señalaba (y señala) que las Cortes regionales serán elegidas «de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la Región», de tal forma que para la asignación de escaños entre las circunscripciones optó por un criterio mixto: territorial y poblacional. En efecto, la Ley electoral de Castilla-La Mancha, con

⁴ La opción por una demarcación política-administrativa ya existente y con gran tradición en nuestro país como circunscripción electoral, dificulta en gran medida la técnica conocida como gerrymandering, esto es, alterar los límites territoriales de las circunscripciones con la finalidad de asegurar la victoria electoral a un determinado partido político. Ahora bien, también presenta inconvenientes. En efecto, habida cuenta que una representación ideal en el seno de una Asamblea parlamentaria exige que cada uno de los parlamentarios sea elegido y, por tanto, represente el mismo número de ciudadanos, cuando el distrito se delimita sobre la base de un criterio territorial resulta evidente que, en principio, la referida relación proporcional entre ciudadanos y diputados a elegir puede resultar menoscabada y, por ende, la proporcionalidad del sistema electoral, si tenemos en cuenta la disparidad demográfica que puede existir entre unos distritos electorales y otros. Asimismo, la delimitación de las circunscripciones sobre la base de criterios territoriales de carácter administrativo también presenta el inconveniente de dificultar por lo general la redistribución o reajuste de escaños entre ellas en función de las variaciones demográficas existentes en el seno de las mismas.

anterioridad a su modificación por la Ley 8/1998, de 19 de noviembre, atribuía a cada circunscripción un mínimo inicial de 5 escaños y el resto de escaños se distribuían entre las circunscripciones en proporción a su población.

En la actualidad, y tras la reforma del Estatuto de Autonomía en 1997, éste si hace mención expresa a la distribución de escaños entre las circunscripciones, limitando de esta manera la actuación del legislador autonómico en lo referente a este tema, si bien se remite al mismo para que proceda a la asignación definitiva de escaños entre los distritos. A este respecto, el vigente Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha señala que el número de escaños correspondientes a cada provincia no podrá ser inferior al que existía con anterioridad a su reforma, que como acabamos de poner de manifiesto, resulta de la combinación de un criterio territorial y poblacional; en concreto, Albacete, 10 diputados, Ciudad Real, 11 diputados; Cuenca, 8 diputados; Guadalajara, 7 diputados; y Toledo, 11 diputados. Por tanto, y si bien con la precitada reforma, el Estatuto permite al legislador ampliar el número de diputados que componen la Asamblea, al mismo tiempo y para asegurar la representación de las diversas zonas del territorio, le marca un límite en caso de que aquel realizase dicha ampliación y consecuentemente, procediera a establecer un nuevo procedimiento para la asignación de escaños. Y la Ley electoral, tras su modificación en 1998, se limitó a dejar tal cual el número de representantes que componen el Parlamento y atribuyó directamente a cada provincia el mínimo de escaños marcado por el Estatuto.

Por otro lado, el tamaño o magnitud de las circunscripciones es aceptable en el ámbito de la Región manchega. En este sentido, y considerando válida la clasificación de las circunscripciones en función de su tamaño realizada por NOHLEN⁵, nos encontramos con que Castilla-La Mancha cuenta con tres circunscripciones medianas (Albacete, Cuenca y Guadalajara) y dos grandes (Ciudad Real y Toledo). Y esto no puede sino ser valorado positivamente a efectos de proporcionalidad puesto que una de las reglas de oro⁶ en materia electoral es que cuanto mayor sea el tamaño de la circunscripción mayor será la proporcionalidad en la relación votos/escaños. De hecho, si comparamos el tamaño medio de la circunscripción en las elecciones autonómicas con el tamaño medio de la circunscripción en las elecciones generales podemos comprobar como el tamaño medio de aquella es 2,7 veces superior al de ésta, con los consiguientes beneficios que de ello se derivará en orden a la proporcionalidad generada por el sistema electoral.

B. Número de representantes que componen la Asamblea Legislativa

En relación con el número de parlamentarios que componen la Asamblea, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha se limita a fijar una horqui-

⁵ Vid. Sistemas electorales y partidos políticos, México, 1998, p. 58.

⁶ Esta es la expresión empleada por R. ROSE, «En torno a las opciones en los sistemas electorales: alternativas políticas y técnicas», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 34, 1983.

lla entre un mínimo y un máximo de representantes, correspondiendo al legislador ordinario concretar el número de diputados que compondrán las Cortes de Castilla-La Mancha.

La regulación estatutaria de esta materia ha sido objeto de modificación a través de la ya citada Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, por virtud de la cual se reformó el art. 10 del Estatuto en el sentido de incrementar la referida horquilla de parlamentarios. Así, con anterioridad a esta reforma, el art. 10.1 del Estatuto estipulaba que el Parlamento regional estaría constituido por un mínimo de 40 y un máximo de 47 diputados. Ahora, dicha horquilla aparece determinada en el art. 10.2 del Estatuto entre 47 y 59 parlamentarios autonómicos. Y la Ley electoral ha cifrado en 47 el número definitivo de escaños que compondrán la Asamblea. Esta es, por tanto, una cifra que el legislador autonómico no ha variado a pesar de la reforma estatutaria a que hemos hecho referencia y que provocó la modificación de la Ley electoral por la Ley 8/1998. De esta forma, el legislador dejó escapar la posibilidad de incrementar el número de diputados con las posibles consecuencias ventajosas que de dicha ampliación se hubieran derivado a efectos de proporcionalidad global del sistema.

Es de reseñar que fijando el Estatuto de Autonomía el número mínimo y máximo de diputados que podrán integrar el Parlamento regional y remitiéndose a la Ley electoral para que concrete su número definitivo, nuestra normativa autonómica ha procedido de la misma forma que la normativa nacional en lo que se refiere al sistema electoral del Congreso y asimismo ha dotado de cierta flexibilidad a la materia, concediendo al legislador electoral autonómico un determinado margen de actuación.

El tamaño de las Cortes de Castilla-La Mancha con sus 47 diputados es reducido. En este sentido, nuestro Parlamento regional es el más pequeño de los Parlamentos autonómicos de las Comunidades pluriprovinciales, superando únicamente, y en algunos casos por escaso margen, el tamaño de los Parlamentos de algunas Comunidades Autónomas uniprovinciales (Asturias, Murcia, Cantabria y La Rioja).

C. Forma de la candidatura y forma de expresión del voto

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha guarda silencio en lo que respecta a estas variables del sistema electoral. Ha sido, pues, tarea de la Ley electoral castellano-manchega entrar a regular las mismas. En este sentido, la precitada Ley ha optado por un sistema de listas electorales; listas electorales que, además, son cerradas y bloqueadas (art. 23 y 17 e).

La opción por parte del legislador autonómico de las listas cerradas y bloqueadas revela una vez más la escasa labor creativa desarrollada por el mismo, acogiendo el modelo previsto en la LOREG para el sistema electoral del Congreso de los Diputados. Asimismo, es de destacar que puesto que el Estatuto de Autonomía no contiene ninguna prescripción en relación con este tema, se dota al mismo de una gran flexibilidad ya que para su reforma bastará con una Ley formal emanada del Parlamento autonómico. De hecho, en al año 2002 el legislador levó a cabo una modificación innovadora en esta materia. Así, mediante la Ley 11/2002, de 27 de junio, se añade el art. 23. 1 bis a la Ley 5/1986, por virtud del cual se requiere que las listas sean paritarias en orden a garantizar el principio de igualdad en la representación política. No obstante, esta innovación legal ha carecido hasta la fecha de eficacia jurídica habida cuenta del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la precitada Ley por el entonces Presidente del Gobierno, el Sr. Aznar, con invocación del artículo 161.2 CE lo que produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la misma; suspensión sobre cuyo mantenimiento se pronunció el TC mediante Auto 71/2003, en el cual el Tribunal justifica el no levantamiento de aquella sobre la base de la existencia de un interés público (el cuestionamiento de la representación política surgida de las elecciones a celebrar en mayo de 2003) y de intereses particulares de los representantes de difícil reparación así como sobre la base de la quiebra del principio de seguridad jurídica.

Por lo demás, y tras casi más de 20 años de vigencia de la Ley electoral de Castilla-La Mancha, no podemos sino hacer una valoración negativa del mantenimiento en la misma de las listas cerradas y bloqueadas. Piénsese que con este modelo de candidatura el elector carece de cualquier libertad para expresar sus preferencias por los candidatos que conforman las listas, con la consiguiente despersonalización de la representación política. Bien es cierto que con las mismas se fortalece la estabilidad interna y la dirección partidista, pero a costa de la salud democrática interna de los partidos políticos puesto que se dificulta enormemente la renovación interna en los mismos.

D. Formula electoral

En lo que respecta a este elemento del sistema electoral, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Art. 10.2) se limita a remitirse a la ley electoral autonómica para que proceda a regular el mismo. Y ésta ha optado por una de las modalidades de formulas proporcionales de la media más elevada como es la formula D´HONDT, volviendo así de nuevo a reproducir lo previsto en la normativa estatal respecto del sistema electoral del Congreso de los Diputados.

Al adoptar la formula D´HONDT como fórmula de traducción de votos en escaños, el legislador no ha optado por la variante más proporcional de las formulas proporcionales, puesto que constituye un dato de constatación empírica que la formula D´HONDT favorece, con carácter general, a las formaciones políticas más votadas.

E. Umbral o barrera legal

El mimetismo del legislador castellano-manchego con respecto al legislador estatal se pone también de manifiesto en lo que a la barrera legal se refiere. En efecto, si bien nuestra norma institucional básica no contiene ninguna prescripción con relación a esta barrera, la Ley electoral ha fijado la misma en el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en el ámbito de cada circunscripción. Se introduce así un elemento corrector de la proporcionalidad, tratándose de impedir que aquellos partidos políticos con escaso apoyo electoral accedan al Parlamento, lo cual podría dificultar la labor del mismo así como la estabilidad gubernamental.

Ahora bien, afirmado lo anterior, no es menos cierto que el número de votos necesarios para conseguir un escaño por parte de los partidos sea superior al requerido por la barrera legal puesto que su aplicación efectiva depende básicamente de la magnitud de la circunscripción⁷. Si tenemos en cuenta ahora que el tamaño de las circunscripciones en las elecciones autonómicas no es, desde luego, elevado, habremos de concluir que difícilmente dicha barrera legal entrará en juego. La realidad práctica viene a corroborar cuanto decimos: hasta la fecha, en todos los procesos electorales celebrados en Castilla-La Mancha, el umbral de representación del 3 por ciento ha carecido de eficacia.

3. EFECTOS DEL SISTEMA ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA

Una de las funciones esenciales de cualquier sistema electoral es producir representatividad. Justamente, desde esta perspectiva, no podemos sino afirmar que el sistema electoral castellano-manchego presenta ciertos «deficits» habida cuenta de la desigualdad que genera en el valor de la representación de los ciudadanos de la Región, así como por la desproporcionalidad que produce en la relación votos/escaños.

En efecto, por lo que respecta al primero de los aspectos citados, nuestra normativa electoral ha optado por la provincia como circunscripción electoral así como por la atribución de un determinado número de escaños a cada una de ellas; atribución que procede de la conjunción de un criterio territorial y poblacional. Ambas opciones han dado lugar a un prorrateo desviado de forma tal que las provincias menos pobladas (Cuenca y Guadalajara) van a ver favorecida su representación (sobrerrepresentadas) en detrimento de las circunscripciones más pobladas (Ciudad Real y Toledo). En este sentido, los datos del siguiente cuadro son sumamente ilustrativos:

⁷ En este sentido, señala LIJPHART que el umbral electoral legal tiende a producir efectos similares en relación con la proporcionalidad del sistema electoral que la magnitud de las circunscripciones, de tal forma que en ausencia de un tope electoral legal expreso, la magnitud de la circunscripción implica una barrera o umbral efectivo. *Vid., Sistemas electorales y sistemas de partidos*, Madrid, 1995, p. 45.

	esc.	hab.	relación esc./hab.
Albacete	10	364.835	36.483,50
Ciudad Real	11	478.957	43.541,54
Cuenca	8	200.346	25.043,25
Guadalajara	7	174.990	24.998,57
Toledo	11	541.379	49.216,27

Estos datos muestran de manera evidente como a medida que aumenta el tamaño demográfico del distrito más infrarrepresentado está y a la inversa. Resulta obvio, por tanto, que el valor del voto de un castellano-manchego residente, por ejemplo, en Toledo no es el mismo que el de un castellano-manchego residente en Guadalajara.

Habida cuenta de esta desigualdad en el valor del voto que se produce en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la cuestión que inmediatamente surge es la de determinar si dicha desigualdad es admisible o no desde una perspectiva constitucional. En un sistema de representación proporcional, como el previsto para Castilla- La Mancha en el art. 10.2 del Estatuto, la igualdad de sufragio reconocida también expresamente en su art. 10.1, no puede ser entendida sólo en el sentido de un hombre, un voto, sino más bien en el sentido de que el peso o valor del voto de cada ciudadano sea similar al de otros ciudadanos a la hora de determinar el resultado de los comicios⁸. Si se acepta esta tesis, está claro que el principio de igualdad del sufragio se ve afectado como consecuencia de la utilización de un criterio territorial a la hora de distribuir los escaños entre las circunscripciones. Por tanto, de lo que se trata es de determinar si dicha desigualdad en el valor del voto que se pone de manifiesto en la normativa electoral autonómica es discriminatoria y, por tanto, inconstitucional o si, por el contrario, la misma es admisible desde un punto de vista constitucional al contar con una justificación objetiva y razonable. Y en este punto creemos que hemos de partir de tanto la CE, en su art. 152.1, como el Estatuto de Autonomía, en su art. 10.2, no consagran un sistema de representación proporcional sin más, sino que hacen referencia aun sistema de tal naturaleza, el cual debe asegurar, además, la representación de las diversas zonas del territorio, permitiendo, pues, al legislador autonómico introducir criterios territoriales que corrijan la precitada proporcionalidad del sistema. Criterio territorial del que ha hecho uso el legislador autonómico, con la consiguiente afectación del principio de igualdad, que aparece, no obstante, justificada objetiva y razonablemente si tenemos en cuenta que Cuenca y Guadalajara son, probablemente, las provincias más atrasadas desde un punto de vista socio-económico, con lo que sus primas electorales obedecen a la finalidad de paliar esa des-

⁸ En este sentido, y como nos indica TRUJILLO, para el Tribunal Constitucional Federal alemán, el principio de igualdad de sufragio en un sistema mayoritario sólo puede tener un valor numérico, entendiendo por tal el valor del voto antes de ser emitido, mientras que en el sistema proporcional, además de ese valor numérico, su valor de resultado, el cual se deduce de la relación entre los votos obtenidos por un partido y los escaños alcanzados. *Vid.*, «El Estado y las Comunidades Autónomas anta la exigencia..., *op. cit.*, p. 23.

igualdad efectiva de los electores de esos distritos electorales, garantizándoles una adecuada representación en las Cortes regionales. Ciertamente, en este tema deviene esencial la proporcionalidad que debe existir entre los medios empleados y los fines perseguidos. Consideramos que en el caso de Castilla-La Mancha el empleo del criterio territorial para la distribución de escaños que consistió en su momento en atribuir 5 diputados iniciales a cada circunscripción, no es exorbitante o desproporcionado a la finalidad perseguida: paliar la desigualdad efectiva o conseguir la igualdad efectiva de los ciudadanos de los territorios más deprimidos.

Además de esta desigualdad en el valor del voto, el sistema electoral de Castilla-La Mancha genera distorsiones en lo que a la proporcionalidad votos/escaños se refiere. La combinación de los distintos elementos básicos que integran el sistema electoral autonómico, tal y como han sido configurados por nuestra normativa autonómica, produce los referidos sesgos desproporcionales.

En este sentido, el tamaño de los distritos autonómicos no es lo suficientemente amplio como para que la formula D'HONDT pueda producir sus mayores efectos proporcionales. Es más, en circunscripciones como Cuenca y Guadalajara, con 8 y 7 diputados respectivamente, la formula D'HONDT incrementa su tendencia general a favorecer al partido más votado. Pero no sólo esto, sino que además los sesgos desproporciónales de nuestro sistema electoral son también consecuencia del prorrateo desviado al que hemos hecho referencia en las líneas que nos preceden.

A nuestro juicio, es en estos aspectos ahora reseñados en donde reside la clave de la desproporcionalidad que genera el sistema. De esta forma, el sistema electoral ha primado sistemáticamente a las dos principales fuerzas políticas existentes en el ámbito regional, que coinciden, por lo demás, con las principales formaciones políticas de ámbito nacional: el PSOE y el PP. Prima a favor de los grandes partidos políticos que se ha traducido, a su vez, en una penalización de los partidos políticos minoritarios, fundamentalmente de IU. En la práctica, el PSOE es, en términos generales, el más beneficiado, con una sobrerrepresentación media de 4,76, seguido de cerca por el PP con una sobrerrepresentación media de 3,96. En el lado opuesto, la formación política más castigada por el sistema electoral ha sido IU, con una infrarrepresentación media de 4,70.

La realidad nos muestra como la desproporcionalidad producida por el sistema electoral autonómico conlleva que aquella formación política que consigue en torno al 45 por ciento de los votos, y que hasta el momento sólo ha sido el PSOE, obtenga en la Cámara una mayoría de escaños más que suficiente, la mayoría absoluta, para formar un gobierno estable. En este sentido, en los comicios de 1987 y 1995, el PSOE obtuvo el 46,32 por ciento y el 45,69 por ciento de los votos y consiguió 25 y 24 escaños respectivamente, que suponían la mayoría absoluta de escaños en el Parlamento. Se pone así de manifiesto la potencialidad del sistema electoral de Castilla-La Mancha para producir mayorías prefabricadas.

Teniendo en cuenta estas disfuncionalidades de la proporcionalidad que muestra el sistema electoral, no puede resultar extraño que un porcentaje considerable de votos no se vean reflejados en las Cortes, lo que a su vez denota la capacidad del susodicho sistema para impedir el acceso a las Cortes de los partidos políticos minoritarios, a los que les resulta sumamente difícil, por no decir imposible, conseguir algunos de los escaños en juego. Así, y tomando como referencia las últimas elecciones de mayo de 2003, fueron 17 los partidos políticos que participaron en la contienda electoral y sólo 2 (PSOE y PP) los que consiguieron representación parlamentaria. Sin embargo, llama la atención que esta capacidad reductora del pluralismo partidista no se haya dejado sentir sobre las formaciones políticas y sus elites. Así, el número de ellas que concurren a las elecciones no ha cesado de aumentar, pasando de 6 en 1983 a 17 en 2003. Además, tampoco se atisba entre ellas la intención de coaligarse para obtener un mayor respaldo electoral que les fuera rentable en términos representativos (son numerosos los partidos de corte regionalista que compiten aisladamente en las elecciones).

Por otra parte, hemos de destacar que el funcionamiento del sistema electoral de las Cortes de Castilla-La Mancha en una Comunidad Autónoma en la que, además, no existen tensiones de carácter nacionalista ni de ningún otro tipo, provoca una alta concentración de los votos en las formaciones mayoritarias y, consiguientemente, una alta concentración de escaños en las mismas. Los datos hablan por sí mismos y ponen de manifiesto como en todos los comicios autonómicos celebrados en Castilla-La Mancha, el PSOE y el PP nunca han acaparado menos del 80 por ciento de los votos (las cifras oscilan entre el 80,38% de los votos en las elecciones de 1987 a los 94,48% en las elecciones de mayo de 2003) y asimismo nunca han acaparado menos del 90% de los escaños (las cifras oscilan entre los 91,48% en 1987 al 100% en las elecciones de 1983, 1999 y 2003).

Llegados a este punto, nada mejor que medir el grado de desproporcionalidad que produce el sistema electoral de Castilla-La Mancha para corroborar cuanto venimos diciendo. Para ello utilizaremos el índice de Rose, el cual es una variante del índice de Loosemore-Hanby. Como es sabido, cuando los resultados ofrecidos por este índice más se alejen de 100 mayor será la desproporcionalidad del sistema de que se trate.

Elecciones	1983	1987	1991	1995	1999	2003
Ind. Rose	88.20	89.41	90.67	92.93	94.55	95.19

De nuevo, los datos son bastante expresivos y si respecto del sistema electoral del Congreso de los Diputados, Rae⁹ ha afirmado que no conseguirá ninguna medalla para el proporcionalismo, no otra cosa podemos decir respecto del sistema electoral de Castilla-La Mancha, aunque con la matización de que el mismo quedará en mejor posición que aquel¹⁰.

⁹ Quince años de experiencia. El sistema electoral español, Madrid, 1993, p. 27.

¹⁰ Téngase en cuenta que el índice de Rose aplicado a las elecciones del Congreso de los Diputados viene arrojando en los últimos comicios celebrados un resultado aproximado a 91.

Asimismo, estos resultados muestran un incremento progresivo de la proporcionalidad del sistema electoral autonómico. ¿Cuáles serán los motivos de este incremento? En nuestra opinión, las razones de este incremento hay que buscarlas en el aumento en 1987 del número de diputados que componían la Asamblea legislativa con el consiguiente aumento del número de escaños atribuidos a las circunscripciones así como en la desaparición de CDS de la competencia electoral en 1995 y en la mengua del apoyo electoral de IU como consecuencia de la escisión de Nueva Izquierda y su incorporación al PSOE a finales de los años 90. Son estos factores los que creemos que han provocado ese mayor grado de proporcionalidad, lo que denota, por tanto, un mayor acercamiento entre las preferencias políticas expresadas por los electores castellano-manchegos y su representación parlamentaria.

A resultas de todo lo expuesto hasta aquí, bien podemos afirmar que el sistema electoral de las Cortes de Castilla-La Mancha es un sistema de representación proporcional. Ahora bien, lejos de responder a una proporcionalidad ideal, la proporcionalidad ofrecida por el mismo se encuentra limitada o corregida por los aspectos apuntados. En definitiva, un sistema de representación proporcional modulado.

Por otra parte, y si bien desde la perspectiva de la representatividad, el sistema electoral autonómico no puede ser objeto de una valoración positiva, no podemos decir lo mismo si lo consideramos desde el punto de vista de la gobernabilidad, otra de las funciones esenciales que debe cumplir todo sistema electoral. En efecto, los sesgos mayoritarios producidos por el sistema en una Comunidad Autónoma caracterizada por la ausencia de *cleavages* ha dado como resultado una escasa fragmentación parlamentaria: sólo el PSOE y el PP están en la actualidad representados en el Convento de San Gil. Y esta elevada concentración de la representación parlamentaria ha dado lugar a la formación de mayorías parlamentarias absolutas, por lo que la estabilidad gubernamental ha sido una constante en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Precisamente, esa alta concentración de votos y escaños en la principal formación política del ámbito autonómico (PSOE), que ha sido continuada desde la celebración de las primeras elecciones autonómicas, con una notable ventaja respecto a la segunda formación política, el PP, pone de manifiesto claramente el predominio a lo largo del tiempo del PSOE, de tal forma que la alternancia en el poder no ha sido posible en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. Es por ello por lo que bien podemos afirmar que el formato adquirido por el sistema de partidos es, siguiendo la tipología sartoriana¹¹, el de un sistema de partidos predominante. Un sistema, por tanto, en el que, aún existiendo una pluralidad de partidos, el PSOE se ha visto de manera continuada apoyado por una mayoría ganadora de votantes, por lo que, en la práctica, la alternancia no se ha producido tras más de 20 años de andadura autonómica.

¹¹ Vid. G. SARTORI, Partidos y sistemas de partidos, Madrid, 1999, pp. 245 y ss.

En definitiva, no queremos terminar este breve examen del sistema electoral de las Cortes de Castilla-La Mancha sin llamar la atención sobre el hecho de que habida cuenta de esas quiebras en la representatividad producidas por el mismo, parece que ha llegado el momento ya de acometer una reforma efectiva del mismo que tienda a corregir, en la medida de lo posible, aquellas.